

Auto No. 146 del 2 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420110016600. Restitución bien arrendado mínima. Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860051894-6 contra OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES C.C. 14.590.206

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito del 27 de mayo de 2021, amado por del demandante informándolo los datos donde debe ser dejado a disposición del vehículo objeto de restitución, para librar oficio de aprehensión y entrega. Sirvase proveer. Cali, 2 de junio de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 146. librar oficio Rad. 76001400302420110016600
Cali, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se libraré oficio a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN y Secretaría de Movilidad, para que lleven a cabo la aprehensión y entrega del vehículo de placas DEP-308 a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar oficio a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN y Secretaría de Movilidad, para que lleven a cabo la aprehensión y entrega del vehículo de placas DEP-308 a la parte demandante.
2. El vehículo debe ser dejado a disposición del BANCO FINANDINA S.A., en el parqueadero de BODEGAS JM S.A.S, ubicado en el Callejón El Silencio TRA 5489-3 Corregimiento de Juanchito o al abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE con número telefónico 3128990362 o el 3167421724 y Correo electrónico caicedoaguirreabogados@gmail.com.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 08 del 3-JUNIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No 1054 Radicación 76001400302420180079800 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante:
BANCOLOMBIA S.A. Demandado: ALTERNATIVAS DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. Y
ELIANA PLATA MURILLO

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN donde renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. Radicación No. 76001400302420180079800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1054 Radicación No. 76001400302420180079800
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiunos (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado el doctor EDGAR CAMILO MORENO JORDAN renuncia a poder conferido por el BANCOLOMBIA S.A. En consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, portadora de la Licencia No. 41.573 del C.S.J, al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el doctor EDGAR CAMILO MORENO JORDAN.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 83 de hoy Junio 03 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 1055 Radicación 76001400302420190103800 Ejecutivo De Menor Cuantía Demandante: COMERCIAL Y SERVICIOS AYRE S.A.S. Demandado: URBANIZAR S.A.S,

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el Juzgado Quince Civil circuito De Cali sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. Radicación No. 76001400302420190103800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1055 Radicación No. 76001400302420190103800
Cali, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado Quince Civil circuito De Cali, informa que el proceso que cursa en ese despacho no surte efecto los remanentes solicitado por este despacho, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por el Juzgado Quince Civil circuito De Cali.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 88 de hoy junio 03 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándolo que la parte demandada MARIA ALEJANDRA CUADRADO ACOSTA fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 03 de mayo de 2021 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 21 de mayo de 2021; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 02 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 065 RADICACIÓN: 76001400302420190128200
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARIA ALEJANDRA CUADRADO ACOSTA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$33.607.236.00** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 8290092502, por la suma de **\$8.940.487.00** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 17 de octubre de 2018 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 3862 de noviembre 20 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; MARIA ALEJANDRA CUADRADO ACOSTA quien fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 03 de mayo de 2021 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 21 de mayo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 03 de mayo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 21 de mayo de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$2.000.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, liquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 088 de hoy JUNIO 03 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Auto No 1056 Radicación 76001400302420190149000 Ejecutivo De Minima Cuantía Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE Demandado: MARÍA ELIZABETH SANCHEZ DE TREJOS.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la abogada JIMENA CARDONA CUERVO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. Radicación No. 76001400302420190149000.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1056 Radicación No. 76001400302420190149000
Cali, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la doctora JIMENA CARDONA CUERVO allega memorial sugiriendo a la abogada NATHALIA MARIN RAMIREZ para que sea designada como curadora ad litem del presente proceso., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la doctora JIMENA CARDONA CUERVO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 88 de hoy junio 03 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

AUTO No.1041 JUNIO 2 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420200011400
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA EDUARD ANDRÉS
LANDAZURY SALAZAR.

Informe secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega escrito por medio del cual pide se le informe si ya se profirió mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer. Santiago de Cali de Cali, junio 2 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1041 Agrega e Informa Rad: 76001 40 03 024 20200011400
Santiago de Cali, junio dos (02) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y examinado el expediente y escrito aportado, se observa que en el presente proceso ejecutivo se profirió mandamiento ejecutivo en marzo 16 de 2020, y resta proceder con la notificación del demandado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, informándole que en el presente proceso se profirió mandamiento ejecutivo en marzo 16 de 2021 del cual se le hace llegar copia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada en el presente, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, si el escrito aportado es simplemente informativo, o si por el contrario lo que se solicita es la terminación del proceso por pago, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en al artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución a su lugar de origen.

SEGUNDO: Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 088 de hoy **JUNIO 3 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No 1057 JUNIO 02 de 2021 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA Radicación 76001400302420200029900
Demandante: COOPSER COLOMBIA Demandado: FREDDY VILLADA GONZALEZ

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el expediente con memorial informando renuncia de poder. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. Radicación No. 76001400302420200029900.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1057 Radicación No. 76001400302420200029900
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, donde solicita se le informe sobre la notificación del demandado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ESTESE, el memorialista a lo dispuesto en el auto No 019 de fecha 24 de febrero de 2021 y auto No 99 de fecha 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL FAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 88 de hoy junio 03 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 1058 Radicación 76001400302420200072200 EJECUTIVO MENOR Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: COLOMBIA DE MAQUILAS SAS Y MARTHA LORENA ALVAREZ DIAZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA solicitando se le reconozca personería en el presente proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021. Radicación No. 76001400302420200072200

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1058 Radicación No. 76001400302420200072200
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiunos (2021)

En virtud a lo solicitado por el abogado DUBERNEY RESTREPO VILLADA se le informa al profesional del derecho que no es procedente dicha petición por cuanto no allega poder conferido por la parte demandante. En consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NIEGA petición conforme a la parte emotiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 88 de hoy junio 03 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

AUTO No. 1044 JUNIO 2 DE 2021 EJECUTIVO MENOR RAD. 76001400302420200077500
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA CARLOS ALBERTO VÉLEZ ORTIZ Y ASTRID LORENA
HENAO VÁSQUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la apoderada judicial de la parte actora allega escrito por medio del cual solicita reforma de la demanda. Sírvasse Proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 2 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1044 Inadmite Rad No. 760014003024202077500
Santiago de Cali, junio dos (2) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente verbal de cancelación hipoteca instaurada por **BANCOLOMBIA S.A. CONTRA CARLOS ALBERTO VÉLEZ ORTIZ Y ASTRID LORENA HENAO VÁSQUEZ**. Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G del P. se observa que adolece del siguiente defecto;

1.-No se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron copias en esta demanda Art, 245 del C.G. del Proceso.

2.-Como quiera que en la cláusula 6ª del pagaré se establece que se pactó clausula aceleratoria, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso, se deberá indicar desde cuando hace uso de ella.

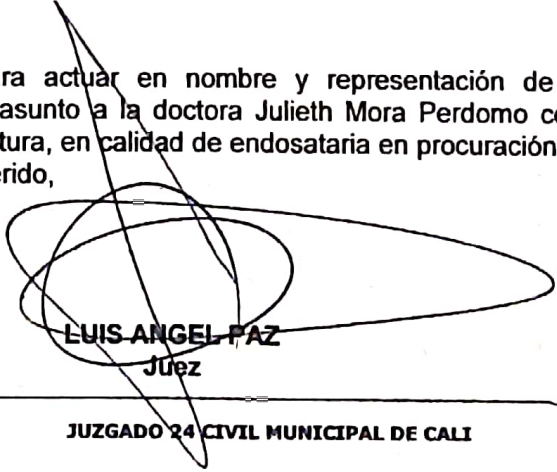
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad demandante en el presente asunto a la doctora Julieth Mora Perdomo con T.P. No. 171.802 del C.S. de la Judicatura, en calidad de endosataria en procuración al cobro en los términos del endoso conferido,

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 088 de hoy JUNO 3 DE 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicita el emplazamiento de la demandada CLÍNICA ORIENTE S.A.S, conforme al decreto 806 de 2020. Sirvase Prover. Rad. 76001400302420210010000. Santiago de Cali, 02 de JUNIO de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1060 Radicación No. 76001400302420210010000
Cali, dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Emplazar por el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a la demandada CLINICA ORIENTE S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía propuesto por COMERCIALIZADORA COE S.A.S., para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

SEGUNDO: Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 del 2020.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 88 de hoy JUNIO 03 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 930 junio 02 de 2021 / Aprehensión y Entrega Mínima Cuantía / Rad. 76001400302420210012300 / Demandante: Bancolombia S.A. / Demandado: Andrea Milena Rodríguez Barreto

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación de esta actuación por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA. Sirvase proveer. Santiago de Cali, junio 02 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 930 Niega Terminación Rad: 76001400302420210012300
Santiago de Cali, junio dos (02) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y habida cuenta de lo solicitado, es necesario recordar que no estamos frente a un proceso de ejecución en dónde es viable esta solicitud, el presente trámite es de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, regulados por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1635 de 2015, cuya finalidad es la entrega del bien dado en prenda. Así las cosas, el acreedor prendario deberá aclarar el pedido para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de aplicar el art. 317 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.-NEGAR la terminación solicitada por el acreedor prendario por las razones expuestas.

2°.-REQUERIR al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a aclarar la solicitud de terminación la cual se debe ajustar al tipo de trámite que se adelanta. So pena de declarar el Desistimiento Tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso

3°.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4°.- a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 088 de hoy **JUNIO 03 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 969 Del 02 de mayo de 2021 Aprehesión y Entrega Menor cuantía / Radicación:
76001400302420210018400 / Demandante: G.M. Finacial Colombia S.A. / Demandado:
Dagoberto Granja

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la POLICIA NACIONAL en el cual informan que se deja a disposición el vehículo objeto del presente trámite en el parqueadero Caliparking multiser, sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 969 Agrega- RAD.: 76001400302420210018400
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la POLICIA NACIONAL en el cual informan que se deja a disposición el vehículo objeto del presente trámite en el parqueadero Caliparking multiser, así las cosas, se agregarán y se pondrán en conocimiento de la parte interesada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** y poner en conocimiento el escrito proveniente de la POLICIA NACIONAL.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 088 de hoy **JUNIO 03 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No 67 Radicación 76001400302420210021700 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: FINANCIERA PROGRESSA demandado: VICTORIA EUGENIA POLO ROJAS

Constancia: Santiago de Cali, Junio 02 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada VICTORIA EUGENIA POLO ROJAS, quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 67 art. 440 del C. G. del P. Radicación 76001400302420210021700
Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JESSICA AREIZA PARRA en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de VICTORIA EUGENIA POLO ROJAS, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 5.883.663oo, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.545 de fecha marzo 12 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea

el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 de 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$298.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 88 de hoy junio 03 de 2021
se notifica a las partes la anterior
providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 1012 Del 02 de junio de 2021 / Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420210022600 / Demandante: James Peña Díaz / Demandado: Jhon Jairo Buena Soria y Yanier Camacho Umaña

Informe secretarial A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del BANCO MUNDO MUJER en el cual informa que la medida de embargo solicitada no puede ser acatada toda vez que los demandados no poseen productos financieros susceptibles de embargo con esta entidad. Mayo 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1012 Agregar - RAD.: 76001400302420210022600
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del BANCO MUNDO MUJER en el cual informa que la medida de embargo solicitada no puede ser acatada toda vez que los demandados no poseen productos financieros susceptibles de embargo con esta entidad, así las cosas, se agregara para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte del BANCO MUNDO MUJER donde dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 088 de hoy **JUNIO 03 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No 191 RAD 76001400302420210024000 EJECUTIVO MENOR Demandante: ANA JULIA CAÑAVERAL DE VALDES Y JOSE ABADIA VALDES toro contra JHON ALEXIS YELA Y OTROS

Informe Secretarial: Santiago de Cali, junio 02 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Sírvasse Proveer.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 191 Radicación No. 76001400302420210024000 Cali,
dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso Ejecutivo De Menor Cuantía adelantado por ANA JULIA CAÑAVERAL DE VALDES Y JOSE ABADIA VALDES, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 88 de hoy Junio 03 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía informándole que la parte actora no subsana los defectos señalados en la providencia No. 839 de abril 30 de 2021. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, junio 02 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 203 Rechaza – RAD.: 76001400302420210035600
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **SONIA RUTH ORTEGA BENAVIDES** contra **ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA Y NATHALY CERTUCHE CAJAMARCA** no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada **SONIA RUTH ORTEGA BENAVIDES** contra **ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA Y NATHALY CERTUCHE CAJAMARCA**, por los motivos antes expuestos.
2. Devolver a la parte actora, si lo requiere, los documentos arimados por la misma vía correo electrónico.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Informar a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **088** de hoy **JUNIO 03 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
30.720.241	SONIA RUTH	ORTEGA BENAVIDES
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.144.037.210	ANDRES EVELIO	GRANADA GIRONZA
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.107.051.989	NATHALY	CERTUCHE CAJAMARCA
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION 76001 40 03 024 2021 0035600	SECUENCIA DE REPARTO 249101	FECHA DE REPARTO 22/04/2021
---	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	☐ RETIRO DE LA DEMANDA:	☐ CAMBIO DE GRUPO:	☐
ACUMULACION:	☐ RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒ ADJUDICACION:	☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	---

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

AUTO No. 1040 JUNIO 2 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013 RAD. 76001400302420210035700 SOLICITANTE: G.M FINANCIAL COLOMBIA S.A. CONTRA JULIO CÉSAR GARZÓN VERA.

Informe secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega escrito por medio del cual manifiesta que se le debe expedir los oficios para proceder con la aprensión del vehículo. Sírvase proveer. Santiago de Cali de Cali, junio 2 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1040 Agrega e Informa Rad: 76001 40 03 024 20210035700
Santiago de Cali, junio dos (02) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** contra **JULIO CÉSAR GARZÓN VERA.** el despacho advierte que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la providencia que admite el presente trámite y pide se le aclare sobre la manera que debe proceder en cuanto a la notificación del garante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, haciéndole saber que debe proceder tal y como se le indica en el numeral 2º de la providencia que admite la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placa GJT-975., para lo cual una vez aporte las respectivas constancias el despacho procederá a entregarle los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. ~~088~~ de hoy **JUNIO 3 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

•
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 1035 JUNIO 2 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA LEY 1676 DE 2013 RAD. 76001400302420210041100 SOLICITANTE R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA HENRY ALBERTO BUITRAGO CASTAÑEDA.

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda informándole que se subsanó de manera correcta dentro del término de ley. Sirvase Proveer. Cali, junio 2 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1035 Admite Rad No. 76001400302420210041100
Santiago de Cali, junio dos (2) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. contra HENRY ALBERTO BUITRAGO CASTAÑEDA el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. contra HENRY ALBERTO BUITRAGO CASTAÑEDA con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	CAMIONETA	MARCA	NISSAN
SERVICIO	PARTICULAR	PLACA	IZR-035
MODELO	2017	COLOR	GRIS
SERIE	3N6CD36BXZK361819	SEC MOVILIDAD	CALI

2.- Notifíquese esta providencia al señor HENRY ALBERTO BUITRAGO CASTAÑEDA de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y 806 del Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez efectuada la notificación indicada en el anterior numeral, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, quienes deberán dejarlo a disposición de acreedor garantizado R.C.I. **Colombia Compañía de Financiamiento Comercial**, en los Parquedero CAPTUCOL a Nivel Nacional y en los concesionarios de vehículo marca Renault

4.-OFICIAR a la conciliadora **Flor María Castañeda Gamboa**, del Centro de Conciliación Fundafas, que el presente trámite de Aprehensión y entrega de Bien Dado en Prenda, no se encuentra incluido dentro de los contemplados en el artículo 545 del Código General del Proceso, de los cuales se prohíbe su iniciación cuando se acepta la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 088 de hoy **JUNIO 3 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 1036 JUNIO 2 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA
LEY 1676 DE 2013 RAD. 76001400302420210042300 FINESA S.A. CONTRA JAVIER ALFONSO
TAIMAL YANDUN

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y
Entrega de Bien dado en Prenda informándole que se subsanó de manera correcta
dentro del término de ley. Sirvase Proveer. Cali, junio 2 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1036 Admite Rad No. 76001400302420210042300
Santiago de Cali, junio dos (2) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda
iniciado por FINESA S.A. contra JAVIER ALFONSO TAIMAL YANDUN el despacho
advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del
Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo
2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado
en prenda adelantada por FINESA S.A. contra JAVIER ALFONSO TAIMAL
YANDUN con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	CAMIONETA	MARCA	NISSAN
SERVICIO	PARTICULAR	PLACA	IZR-035
MODELO	2017	COLOR	GRIS
SERIE	3N6CD36BXZK361819	SEC MOVILIDAD	CALI

2.- Notifíquese esta providencia al señor JAVIER ALFONSO TAIMAL YANDUN, de
conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y 806 del Decreto 806 de
2020.

3.- Una vez efectuada la notificación indicada en el anterior numeral, se oficiará a
las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta
actuación, quienes deberán dejarlo a disposición de acreedor garantizado en el
Parqueadero Cali Parking Multiser ubicado en la Calle 13 No. 65 A - 58 TEL 8960674
de esta ciudad.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con
respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 088 de hoy JUNIO 3 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 200 JUNIO 2 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210046100
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C. CONTRA JOSÉ IGNACIO DURANGO AMADOR

Constancia Secretarial A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 18 de marzo y como quiera que el demandado reside en la Comuna 14 de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, junio 2 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 200 Rechaza Rad No. 76001400302420210046100
Santiago de Cali, junio dos (2) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud aprehensión y entrega de bien dado en prenda iniciada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. contra JOSÉ IGNACIO DURANGO AMADOR, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 14, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por los Juzgados 1,2, y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 1,2,,7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cáncélese su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 088 de hoy **JUNIO 3 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
830138303-1	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO	DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
14.976.318	JOSÉ IGNACIO	DURANGO AMADOR
	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
760014003-024-2021-00461-00	260704	24/05/2021

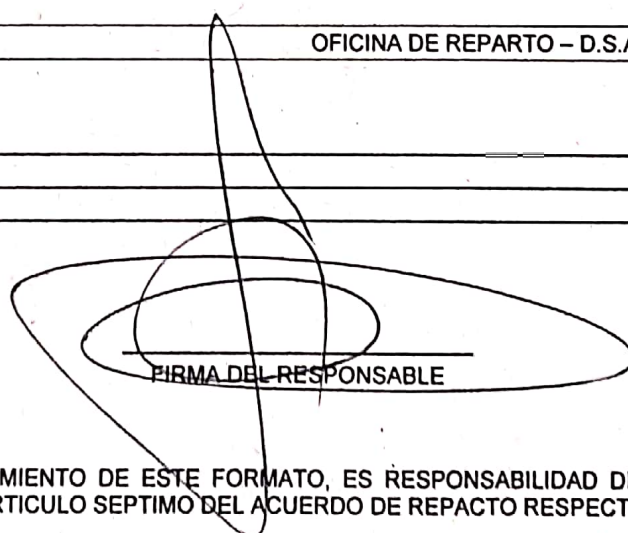
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	☐	RETIRO DE LA DEMANDA:	☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐	ADJUDICACION:	☐

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
---------------------	--

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:



FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

AUTO No.201 JUNIO 2 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210046800
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP CONTRA IVÁN HUMBERTO CARDOZO
AGUADO

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 18 de marzo y como quiera que el demandado reside en la **Comuna 21** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, junio 2 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 201 Rechaza Rad No. 76001400302420210046800
Santiago de Cali, junio dos (2) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud aprehensión y entrega de bien dado en prenda iniciada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP CONTRA IVÁN HUMBERTO CARDOZO AGUADO**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 21, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por los Juzgados 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 5, de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cáncelse su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 088 de hoy **JUNIO 3 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
901161218-7	COOPERATIVA MULTIACTIVA	FERVICOOP
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.546.518	IVÁN HUMBERTO	CARDOZO AGUADO
	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
760014003-024-2021-00468-00	261097	27/05/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	☐ RETIRO DE LA DEMANDA:	☐ CAMBIO DE GRUPO:	☐
ACUMULACION:	☐ RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒ ADJUDICACION:	☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN:

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO:

OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO
CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

AUTO No. JUNIO 2 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210047000
DEMANDANTE RICARD ADOLFO SALAZAR CONTRA LIGA DE ESTUDIANTES DE USUARIOS DEL MIO.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 27 de mayo de 2021. Sírvese proveer. Santiago de Cali, junio 2 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1039 InadRad No. 76001400302420210047000
Santiago de Cali, junio dos (2) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por RICARD ADOLFO SALAZAR CONTRA LA LIGA DE ESTUDIANTES USUARIOS DEL MIO., Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento al inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso que indica *"Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella"*

2.- No se aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

3.- Debe relacionar de manera particular y no general las entidades financieras en la cuales desea solicitar las medidas sobre los dineros de la entidad demandada.

4.- Se indica en los hechos 6º y 8º que los intereses moratorios se deben cobrar a partir del 29 de febrero del 2021 y, y en las pretensiones los solicita a partir del 28 de febrero.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

2.- **RECONCER** personería al señor RICARDO ADOLFO SALAZAR, con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.645 para actuar en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 088 de hoy **JUNIO 03 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria